Núm. 1104
Fecha 17 de septiembre de 1973 - 4:05 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL REGLAMENTO SOBRE PAGO DEL SUPLEMENTO DE PRECIO A LOS CAFICULTORES POR CAFE PRODUCIDO Y VENDIDO EN PUERTO RICO PARA CONSUMO LOCAL

La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico ha instituído un Programa de Suplemento en Precio para todo café que se produzca y venda en Puerto Rico, al amparo de la Ley Número 62, aprobada el 30 de mayo de 1973, con el propósito de estimular eficiencia en la producción y el mercadeo de café.

Para que el Programa mencionado pueda ser administrado eficientemente es necesario tener información sobre toda transacción de compraventa de todo tipo de café producido y vendido en Puerto Rico para consumo local.

En armonía con lo anteriormente expuesto se establecen las siguientes Normas:

Definición de términos:

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

1. "Corporación" - Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
2. "Café" - Café producido en Puerto Rico, de los siguientes tipos: Uva, collor, pergamino seco, café enjuto de agua y pilado.
3. "Café uva" - café cereza, maduro, según se cosecha del árbol.
4. "Café collor" - café maduro en uva, seco al sol o en secadora.
5. "Café pergamino Clase "A" - Café en cáscara, seco, con 10 a 13 por ciento de humedad y rendimiento de 82 por ciento pilado.
6. "Café pergamino Clase "B" - Café en cáscara, seco, con 10 a 13 por ciento de humedad y rendimiento de 80 por ciento pilado.
7. "Café enjuto de agua" - Café pergamino húmedo al que se ha escurrido todo exceso de agua luego del lavado final.
8. "Café base pilado" - café seco al que se ha removido el pergamino o cáscara.
9. "Caficultor" - productor de café.

10. "Comprador" - Toda persona natural o jurídica que por sí o por otros, adquiere café de cualquiera de los tipos ya definidos por compra de otras personas naturales o jurídicas, incluyendo caficultores, traficantes y otros compradores.

Disposiciones generales:

1. Para proteger el derecho de los agricultores a recibir el suplemento de precio que ofrece la Corporación, todo comprador de café deberá registrarse como tal en la Corporación no más tarde del 31 de octubre de 1973 y no más tarde de igual día y mes en años sucesivos. No se pagará suplemento de precio a los caficultores que vendan su café a compradores no registrados. Los compradores registrados recibirán de la Corporación la correspondiente identificación.
2. Las solicitudes para el registro serán radicadas en formularios provistos a tales efectos por la Corporación.
3. Todo comprador deberá mantener un récord preciso, claramente legible, de todas las transacciones comerciales que realice con relación al negocio de compraventa de café. Dicho récord deberá demostrar claramente las compras de café efectuadas con cada vendedor, haciendo constar, entre otras cosas, la fecha en que se efectuó la transacción, la clase o tipo de café comprado, y el peso o medida de café. Los records estarán disponibles para que la Corporación pueda inspeccionarlos cuando necesite verificar cualquier información relacionada con las compraventas del café.
4. Cuando el comprador sea, además, caficultor, deberá mantener records separados del café por él producido y del comprado a otras personas.
5. Mensualmente, todo comprador someterá a la Corporación una relación especificando las cantidades de café compradas a cada vendedor, que deberá mencionarse, así como del café de su propia producción que manejó durante el mes al terminar la cosecha, pero nunca mas tarde del último día del mes de marzo siguiente a la cosecha, el comprador someterá a la Corporación una relación final especificando la

información completa anteriormente referida.

Esta información será sometida en formularios que serán provistos por la Corporación para tales propósitos.

6. Las entregas de café que el comprador haga a los torrefactores o a otros compradores deberán coincidir con las cantidades por él compradas . Si un comprador fuese, además, caficultor, las cantidades totales de café por él compradas y producidas deberán asimismo coincidir.

7. La Corporación pagará a todo caficultor un suplemento de precio de $23 por quintal de café, base pilado, que venda a compradores. El pago de referencia se hará una vez puedan verificarse las transacciones de compra-venta. Del suplemento total correspondiente al caficultor se le descontarán aquellas cantidades que haya recibido en forma adelantada en servicios, materiales y/o crédito refaccionario mediante cesiones de crédito.

8. La Corporación no pagará a los compradores que a la vez sean caficultores el suplemento de precio correspondiente a su propia producción hasta tanto haya pagado dicho suplemento a todos los caficultores que vendieron café a éstos durante la cosecha. Se dependerá de que los records sean claros y precisos para efectuar el pago del suplemento de precio, tanto a los caficultores como a los compradores que a su vez sean caficultores.

9. Si un caficultor o comprador que a su vez sea caficultor quedara como deudor de la Corporación luego de pagado el suplemento de precio por café producido y vendido, la Corporación cobrará dicha deuda de cualquier otro pago o subsidio que pueda corresponderle bajo cualquier programa del Departamento de Agricultura y sus dependencias, o del complemento de precio correspondiente a cosechas de café posteriores.

10. Ningún caficultor deberá vender café a compradores que no estén debidamente registrados en la Corporación. Para identificar al comprador registrado, el caficultor deberá requerir de éste que le muestre el número de identificación que como tal le asignará dicha agencia. En caso de dudas, el caficultor deberá comunicarse directamente con

la Corporación inquiriendo sobre el particular.

Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas son promulgadas bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura por la Ley Número 60 de 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en ingles de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de septiembre de 1973.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura